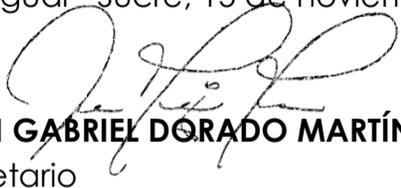


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PERSONA FALLECIDA** identificado con el radicado N° 2021-00064-00, informándole que vienen pendientes por resolver memoriales presentados por las partes. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 15 de noviembre de 2022.

  
**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PERSONA FALLECIDA**

**DEMANDANTE: ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN**

**DEMANDADO: FRANCISCO CABARCAS MEJÍA (FALLECIDO), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**

**RAD: 704293184001-2021-00064-00**

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el expediente, el despacho resolverá conforme las siguientes consideraciones:

**1. Sustitución de Poder de apoderado judicial de la demandante.**

Observa el despacho que mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la señora Zulema Marulanda Galván, demandante en el presente asunto, sustituye el poder al Doctor REGULO ENRIQUE MARTÍNEZ ALEMÁN, al respecto el artículo 75 del C.G.P., establece que:

**“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."*

De acuerdo a la norma transcrita, la sustitución de poder presentada por parte del abogado de la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, por lo que este despacho la aceptará.

## **2. Renuncia de Poder del abogado de la parte demandada.**

Se encuentra memorial presentado por el doctor GIAN CARLO PAREDES RIVERA, donde comunica la renuncia voluntaria como abogado de la señora ADELA MEJÍA DE CABARCAS, misma que fue comunicada a la prenombrada. Por lo que esta operadora judicial aceptará la renuncia, de conformidad con el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., advirtiendo que según la norma en comento *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

## **3. Del nuevo mandato.**

Ahora bien, como quiera que viene presentado un nuevo poder conferido por la parte demandada al Abogado REMBERTO RAFAEL HERRERA BARRETO, teniendo en cuenta memorial que antecede, en el cual se plasma la renuncia voluntaria de la representación judicial del Doctor Paredes Rivera y conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., habiendo aceptación expresa del poder especial por parte del profesional del derecho REMBERTO RAFAEL HERRERA BARRETO, se procederá con su reconocimiento en el proceso como apoderado judicial de la parte demandada ADELA MEJÍA DE CABARCAS, en los términos del artículo 77 ibídem y para los efectos anotados en poder anexado al expediente. Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso, consagra:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)." (Subrayas fuera de texto)

#### **4. De la solicitud de suspensión del proceso y de la solicitud de exhumación del difunto FRANCISCO ANTONIO CABARCAS MEJÍA.**

Encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada, por un lado, en fecha 18 de octubre de 2022 presentó memorial mediante el cual solicita la suspensión del proceso de conformidad al artículo 162 del C.G.P. Por otro lado, el día noviembre 03 de 2022 solicitó se ordene la exhumación del cadáver del difunto FRANCISCO ANTONIO CABARCAS MEJÍA y de igual manera, se ordene nuevamente la toma de muestra de ADN de la menor V.M.O.M.

En virtud de lo anterior, se hace necesario solicitarle a la parte demandada que aclare al despacho, si con la presentación del memorial adiado noviembre 03 de 2022 a través del cual solicita la exhumación del cadáver del difunto FRANCISCO ANTONIO CABARCAS MEJÍA y de igual manera, se ordene nuevamente la toma de muestra de ADN de la menor V.M.O.M., desiste tácitamente de la solicitud incoada el día octubre 18 de 2022, es decir, de la suspensión del proceso de conformidad al artículo 162 del C.G.P. En tal sentido, se le requerirá al apoderado judicial.

#### **5. De la solicitud de impulso procesal.**

En fecha noviembre 03 de 2022, la parte demandante presentó memorial donde realiza las siguientes peticiones:

**"Primera.** No acceder a la petición de suspensión del proceso presentada por el apoderado judicial de la señora ADELA MEJÍA DE CABARCAS, entendiéndose que ésta es infundada, y lo que busca es entorpecer el normal desarrollo del proceso.

**Segunda.** Continuar con el trámite procesal, y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia respectiva dentro de este proceso, teniendo en cuenta que existe una prueba de ADN, legalmente practicada dentro del proceso, cuyo resultado es favorable a la menor VMM, y que no fue objetada por la demandada dentro del término legal para ello.

**Tercera.** Adelantar las actuaciones necesarias tendientes a determinar la temeridad y mala fe de la parte demandada, al pretender entorpecer el normal y expedito desarrollo del proceso."

De acuerdo con lo anterior, en atención a que nos encontramos ante un proceso de investigación e impugnación de la paternidad para la menor VMM, teniendo que dicho proceso se enmarca en el contexto de la

regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación<sup>1</sup>, ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional, en el desarrollo del artículo 14 de la Constitución Política, donde se señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, señalando que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos<sup>2</sup>. Precisada tal situación, se trae a colación la conclusión del informe pericial de estudio genético de filiación, presentado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en fecha agosto 31 de 2022, que indicó:

**“1. Un hermano biológico (de padre y madre) de CARLOS CESAR CABARCAS MEJÍA (Presunto tío 1), GUILLERMA MERCEDES CABARCAS MEJÍA (Presunto tía 2), y MILAGROS DEL CRISTO CABARCAS MEJÍA (Presunto tía 3) no se excluye como el padre biológico de VALERIA. Es 2.929.754.9441 veces más probable el hallazgo genético, si un hermano biológico (de padre y madre) de CARLOS CESAR CABARCAS MEJÍA (Presunto tío 1), GUILLERMA MERCEDES CABARCAS MEJÍA (Presunto tía 2), y MILAGROS DEL CRISTO CABARCAS MEJÍA (Presunto tía 3) es el padre biológico de VALERIA. Probabilidad de Paternidad: 99,9999%.**

**2. DAVID TADEO MONTE DE OKA ROYERO se excluye como el padre biológico de VALERIA.”**

En razón de lo anterior, y como quiera que el dictamen pericial arrojó que la menor V.M.M., es hija de **“Un hermano biológico (de padre y madre) de CARLOS CESAR CABARCAS MEJÍA (Presunto tío 1), GUILLERMA MERCEDES CABARCAS MEJÍA (Presunto tía 2), y MILAGROS DEL CRISTO CABARCAS MEJÍA (Presunto tía 3)**, se hace indispensable requerir a la señora **ADELA MEJIA DE CABARCAS**, a fin de que informe al despacho en el término de tres (03) días quienes son todos sus hijos, para tal fin deberá aportar los nombres completos y sus respectivos registros civiles de nacimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la sustitución que del poder realiza el abogado **FRANCISCO DEL CRISTO ÁLVAREZ BUENO**, apoderado de la parte actora, en favor del togado **REGULO ENRIQUE MARTÍNEZ ALEMÁN**, con T.P. 216.580 del C.S. de la J. en consecuencia se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar, de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-381 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Sentencia C-109 de 1995, citada en la sentencia T-411 de 2004 y T-1342 de 2001.

**SEGUNDO:** Acéptese la renuncia al poder concedido al Doctor **GIAN CARLO PAREDES RIVERA**, en consecuencia, reconózcase personería jurídica al doctor **REMBERTO RAFAEL HERRERA BARRETO** identificado con C. C. No. 9.191.926 de Sucre-Sucre y T. P. No. 47.410 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, la señora **ADELA MEJÍA DE CABARCAS**, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandada, a fin de que aclare al despacho, si con la presentación del memorial adiado 03 de noviembre de 2022, a través del cual solicita la exhumación del cadáver del difunto **FRANCISCO ANTONIO CABARCAS MEJÍA**, desiste tácitamente de la solicitud incoada el día 18 de octubre de 2022, es decir, de la suspensión del proceso de conformidad al artículo 162 del C.G.P.

**CUARTO:** Requerir a la demandada **ADELA MEJÍA DE CABARCAS**, a fin de que informe al despacho en el término de tres (03) días quienes son todos sus hijos, para tal fin, deberá aportar los nombres completos y sus respectivos registros civiles de nacimiento.

**QUINTO:** Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

YJBV

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda Ruiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d270cf4b3f015742d8dd83f2154db31b81729eff3d7cf19911c0e3bde884d3**

Documento generado en 15/11/2022 02:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**